

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

JULIO - AGOSTO 2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO "DIARIO DE JURISPRUDENCIA"
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 258
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
JULIO-AGOSTO 2002**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-D-

Pág.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA SU CELEBRACIÓN SE REQUIERE LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O, EN SU DEFECTO, DE APODERADO CON FACULTADES EXPRESAS PARA TRANSIGIR.— No debe perderse de vista que la autorización que refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, al no tratarse de un mandato general en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, por exclusión, se trata de un poder especial y limitado a las hipótesis que marca el propio artículo; en consecuencia, en tratándose de una audiencia de conciliación es evidente que para su celebración se requiere la comparecencia personal del demandado o, en su defecto, de apoderado con facultades

expresas para transigir, tal y como lo establece el artículo 2587, fracción II del Código Civil, facultad que no se confiere ni se incluye dentro de las autorizaciones que se mencionan en el artículo 112 del Código Adjetivo.

7

-D-

DAÑOS Y PERJUICIOS. CRITERIOS DEL JUEZ PARA FIJARLOS.— Si en autos no se detallaron, en forma precisa, los elementos para cuantificar y garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar a alguna de las partes con motivo de la inscripción preventiva de la demanda, porque se desconocen las condiciones personales de los enjuiciados, el estado de conservación o el valor comercial del departamento materia de la controversia, esto no debe ser impedimento para que el juez pueda establecer el monto de la fianza, tomando en cuenta el valor que fue fijado como precio de venta, y que aparece consignado en el contrato base de la acción.

21

DAÑOS Y PERJUICIOS. FIJACIÓN DE LOS. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO DISCRETIONALMENTE PARA ELLO.— La fianza a fijarse para garantizar los posibles

daños y perjuicios que se causen con motivo de la inscripción de una demanda ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3043, fracción III del Código Civil, siempre será fijada discrecionalmente por el juzgador que conozca de la contienda.

22

DILIGENCIAS JUDICIALES. CONCEPTO Y

ALCANCE DE LAS.— Por diligencias judiciales debe entenderse el conjunto de actos procesales llevados a cabo por servidores públicos judiciales, y conforman una especie del género de los actos judiciales, que son los que integran cada caso controvertible —autos, providencias, notificaciones, diligencias, etc.—, y que se consignan en un procedimiento judicial o parajudicial con intervención de todas y cada una de las partes, cuyo alcance y fuerza legal se contiene en la fracción V, del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.

61

-J-

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE DEVOLUCIÓN DE FIRMAS ESTAMPADAS EN.— Si el objetivo de

promover la jurisdicción voluntaria fue, precisamente, que al estampar las firmas ante la presencia judicial éstas sirvieran como indubitables ante diversas instancias administrativas o judiciales, o personas físicas y/o morales, las mismas no pueden ser devueltas en su original dado que forman parte de las “*diligencias judiciales*” que obran en autos.

62

-M-

MANDATO. LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 112 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL SON LIMITADAS.-

Las facultades que de conformidad al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles se otorgan, no implican la concesión de un mandato amplísimo como para representar a las partes, aun inasistiendo éstas, sino que por el contrario, las facultades que se otorgan a través del mencionado numeral se encuentran listadas de forma limitativa y no enunciativa, lo cual significa que el autorizado en estos términos podrá hacer únicamente lo que la ley expresamente le autoriza, sin que pueda exceder los límites que la propia ley impone.

8

-N-

NOVACIÓN, CONTRATO DE. REQUISITOS

DEL.— La experiencia judicial permite afirmar que en tratándose del contrato de novación para operaciones comerciales, bastará que en el contrato sea firmado por las partes, y al cabo de un tiempo se substituya por otro en donde se modifique su objeto medularmente y, además, en el segundo instrumento se haga referencia, por lo menos, al primer contrato como antecedente del segundo, y se especifique —con toda claridad— que aquél queda sin efectos por virtud de la firma de éste.

29

NOVACIÓN, CONTRATO DE. NO REQUIERE

DE UNA FÓRMULA SACRAMENTAL QUE IMPLIQUE SUSTITUIR LAS OBLIGACIONES.— Atentos a la Ley y a la Jurisprudencia, para que el contrato que exhibió la demandada pudiera estimarse como una novación del primero, es requisito *sine qua non* que las partes, en el mismo instrumento, así lo manifiesten, si bien no con una fórmula sacramental, sí con expresiones que denoten su voluntad expresa de sustituir las obligaciones del contrato fundatorio de la acción, por las contenidas en el segundo instrumento.

30

-P-

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. LA CONSEJERÍA JURÍDICA ESTÁ LEGITIMADA PARA REPRESENTARLA EN JUICIO.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien debe representar a la Presidencia de la República en una controversia judicial, incluyendo las contiendas a que se refiere el artículo 105 constitucional es la Consejería Jurídica, siempre que medie acuerdo previo del titular de aquélla; por ende, la Procuraduría General de la República no se encuentra legitimada para contestar la demanda, ya que conforme el artículo 102-A constitucional dentro de sus atribuciones sólo se consagran tres funciones diversas, a saber: a) La investigación y persecución de los delitos federales; b) La representación jurídica del Ejecutivo Federal ante los Tribunales, de los asuntos que se consideren de interés nacional; y, c) La asesoría jurídica del Gobierno de la Federación.

69

PROCEDIMIENTO, IMPULSO DEL. INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL.— Puede afirmarse que las facultades que menciona el artículo 112 son únicamente tendientes a impulsar el procedimiento, permitiendo al autorizado firmar los escritos a través de los cuales se interponga algún recurso, se ofrezca alguna prueba y se impulse su desahogo, se diligencie un exhorto, se alegue en las audiencias pero en compañía de su autorizante, solicitar que se dicte la sentencia para interrumpir o evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto necesario para la defensa de su autorizante; sin embargo, ello se refiere única y exclusivamente a actos tendientes a impulsar el procedimiento, más no para que el autorizante desacate los mandamientos judiciales y a su nombre envíe a un autorizado, que solamente goza de las facultades que limitativamente menciona dicho artículo.

8

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO ESTÁ FACULTADA PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO FEDERAL EN JUICIOS CIVILES.— El Procurador General de la República se encuentra facultado por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y por su propia Ley Orgánica, para representar a la Federación en los juicios

en que sea parte, para intervenir personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, sin que de las atribuciones contenidas en el precepto legal transcrito, se advierta que el Procurador General de la República pueda representar y defender los intereses del Ejecutivo Federal por sí o a través de sus agentes; por lo tanto, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere, de manera expresa, a la Consejería Jurídica la representación del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República no puede ni debe representar a este último en juicios distintos a los arriba precisados, como por ejemplo, los civiles.

70

-T-

TESTIMONIAL, PRUEBA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO EL OFERENTE NO EXHIBE SUS INTERROGATORIOS.— El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles prevé que cuando el testigo resida fuera del Distrito Fede-

ral, para su desahogo deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de los tres días siguientes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas; empero, debe señalarse que dicho precepto legal no establece la hipótesis de lo que va a suceder en el supuesto de que la oferente no exhiba esos interrogatorios, y bajo ese orden de ideas, lo correcto para el juzgador será prevenir a la demandada para que, en el término de tres días, exhiba el interrogatorio que deberán contestar los testigos así como exhibir traslado del mismo, apercibido de que en caso de negativa se le tendrá por desierta dicha probanza, por falta de impulso procesal.

87

MATERIA MERCANTIL

-E-

Pág.

EMBARGO, PERFECCIONAMIENTO DEL. CUÁNDO DEBE ABSTENERSE EL JUEZ POR SUSPENSIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN.— El procedimiento de ejecución es el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia —regularmente de condena—, cuando la parte vencida no cumple voluntariamente. Sin embargo, ello no implica que dentro del juicio existan actos de ejecución, por los cuales se afecten los bienes y derechos de alguna de las partes contendientes, verbigracia el auto de *exequendum* o las diligencias tendientes a perfeccionar el embargo trabado en autos; en esta última hipótesis, el Juez de primera instancia que conoce del juicio ejecutivo mercantil, debe abstenerse de continuar con los trámites ante

las instancias registrales, mientras el Juez federal sigue conociendo del concurso mercantil, resultando por ello inaplicable el párrafo último del artículo 1394 del Código de Comercio.

97

EMBARGO PRECAUTORIO, SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS.— Dada la naturaleza de los derechos de explotación comercial de una película cinematográfica coproducida por empresas extranjeras y una nacional, que pueden no ocultarse pero sí enajenarse; y al ser esos derechos el único bien con que cuentan en el país las empresas extranjeras, si la coproductora nacional acredita su temor fundado puede solicitar el embargo precautorio de dichos derechos de explotación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que tenga a su favor.

115

-F-

FIDEICOMISO, CONSTITUCIÓN DE UN EFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN LA.— Si la propiedad sobre la cual versa la *litis* se encuentra fideicomitida a favor de una institución de crédito, es claro que al constituir-

se dicho fideicomiso se ha conformado un nuevo patrimonio, y por lo tanto ya no le corresponde a la parte demandada el cumplimiento de la obligación reclamada. 123

-S-

SOCIEDAD COOPERATIVA. REVOCACIÓN DE LIQUIDADOR Y NOMBRAMIENTO DEL SUSTITUTO POR EL JUEZ.— Si el liquidador de una sociedad cooperativa no presenta el proyecto de liquidación en el término dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ello constituye, por sí mismo, una causa grave para efectos de lo señalado en los artículos 236 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y por lo tanto procede la revocación de ese liquidador y el nombramiento, por parte del juez, del sustituto, todo ello con base en el principio de que *quien puede lo más, puede lo menos*. 105

MATERIA FAMILIAR

-J-

Pág.

JUICIOS SUCESORIOS. ES PROCEDENTE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN TRATÁNDOSE DE.— En los juicios sucesorios sí es procedente aplicar la regla general contenida en el artículo 340 del Código Adjetivo Civil, pues en dicha norma se contiene la disposición de vincular a las partes para que éstas formulen sus objeciones a los documentos presentados por las partes dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, en tratándose de los presentados hasta entonces.

155

-S-

SOCIEDAD CONYUGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “VIDA MATRIMONIAL” PARA EFECTOS DE LA.— Si bien es cier-

to que por “vida matrimonial” debe entenderse el modo de vivir consistente en que un hombre esté unido a una mujer y viceversa para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua; para efectos de la sociedad conyugal, dicha relación termina, entre otras hipótesis, hasta la disolución del vínculo matrimonial dictada por sentencia definitiva y no antes, aún cuando ambos cónyuges no hayan tenido en los últimos años vida en común.

163

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “CONOCIMIENTO DEL DELITO” PARA EFECTOS DE LA.— Lo que ha querido expresar el legislador, al señalar que el legitimado para presentar la querrela debe tener conocimiento del delito, según lo dispuesto por el artículo 107 del Código Penal, se refiere, propiamente, a la relación ideológica que liga al agraviado con la presunción —necesariamente fundada— en la comisión de una infracción penal en su contra; o dicho de otra manera, en el conocimiento cierto de que se ha desplegado un actuar relevante para el Derecho, que tiene implicaciones en su persona.

337

-E-

ENCUBRIMIENTO, ILÍCITO DE. NATURALEZA JURÍDICA DEL.— El tipo penal cuya

descripción típica se halla contenida en el numeral 400, fracción I, párrafo segundo (hipótesis de que quien recibió la cosa en venta, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió, tenía derecho para disponer de ella), en consideración a la conducta ejecutada por el activo, es un delito culposo porque el sujeto activo actúa positivamente al recibir la cosa, pero omite, por negligencia o por imprudencia, realizar la conducta que la norma le impone, que es la de asegurarse objetiva y razonablemente, de que la persona de quien se recibió la cosa tenía derecho a disponer de ella.

301

ENCUBRIMIENTO. DELITO DE CUIDADO REQUERIDO POR EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EN TRANTÁNDOSE DE VENTA, COMPRA Y CAMBIO DE LIBROS USADOS.— En la actividad de venta, compra y cambio de libros usados al activo, no puede exigírsele mayor observancia en cuanto al cuidado requerido por el segundo párrafo del artículo 400 fracción I, del Código Penal, porque esta cuestión no está dada por la ley, pues no

existe ordenamiento alguno que establezca qué medidas de precaución deben tomarse al realizar este tipo de transacciones comerciales, por lo que el cuidado requerido estará delimitado por la esfera concreta de deberes y circunstancias en que se desarrolla la situación respectiva, el cual se infiere de las máximas de la experiencia, esto es, en atención a la forma (costumbres, usos y atendiendo, además, al sentido común) en que se desarrollan este tipo de actividades lícitas con independencia de que incrementa los riesgos para los bienes jurídicos tutelados, lo que puede generar el reproche jurídico penal.

302

-L-

LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.— El libramiento de una orden de aprehensión por un juez no es un acto encaminado a la indagación del delito o del delincuente, por lo que no puede suponerse que dicha actuación —de carácter eminentemente judicial— interrumpa el cómputo de la prescripción, según la regla contenida en artículo 110

del Código Punitivo para el Distrito Federal.

338

-T-

TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS, DELITO DE. REQUISITO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL.— Para configurar el cuerpo del ilícito de Transportación Ilegal de Pasajeros, hipótesis normativa prevista en el artículo 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, no se requiere que el activo lleve pasaje a bordo de la unidad tipo “*Taxi*” que circula sin permiso o autorización de la Secretaría de Transporte y Vialidad de esta ciudad Capital, ya que de la naturaleza de ese servicio público sólo basta que se encuentre circulando por las calles ofreciendo el servicio al usuario que así lo solicite, sin tener para ello alguna ruta o itinerario fijo dentro de la ciudad.

183

VOTO PARTICULAR

TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS, DELITO DE. ELEMENTOS PARA ACREDITAR EL.— Para acreditar el cuerpo del delito de Transportación Ilegal de Pasajeros, previsto en el artículo 100

de la Ley de Transporte del Distrito Federal, se requiere que se cumplan, fundamentalmente, dos presupuestos, que son: a) que el activo no cuente con permiso o autorización para prestar el servicio público local de pasajeros expedido por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; y b) que el que preste dicho servicio público efectivamente lo brinde a los usuarios, actualizando de esta manera el verbo rector de este ilícito, que es el de “transportar”.

261

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
Adjudicaciones y Ventas Judiciales <i>Alicia Pérez de la Fuente</i>	363
Análisis Económico de la Función del Juzgador en la Creación de Reglas Jurídicas Eficientes <i>Olga M. García Villegas Sánchez Cordero</i>	387

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEGUNDA SALA CIVIL.....Pág.
Materia Civil

Audiencia de Conciliación. Para su celebración se requiere la comparecencia personal de las partes o, en su defecto, de apoderado con facultades expresas para transigir.— No debe perderse de vista que la autorización que refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, al no tratarse de un mandato general en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, por exclusión, se trata de un poder especial y limitado a las hipótesis que marca el propio artículo; en consecuencia, en tratándose de una audiencia de conciliación es evidente que para su celebración se requiere la comparecencia personal del demandado o, en su defecto, de apoderado con facultades expresas para transigir, tal y como lo establece el artículo 2587, fracción II del Código Civil, facultad que no se confiere ni se incluye dentro de las autorizaciones que se mencionan en el artículo 112 del Código Adjetivo.

7

Mandato. Las facultades contempladas en el párrafo cuarto, del artículo 112 del Código Procesal Civil son limitadas.— Las facultades que de conformidad al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles se otorgan, no implican la concesión de un mandato amplísimo como para representar a las partes, aun inasistiendo éstas, sino que por el contrario, las facultades que se otorgan a través del mencionado numeral se encuentran listadas de forma limitativa y no enunciativa, lo

cual significa que el autorizado en estos términos podrá hacer únicamente lo que la ley expresamente le autoriza, sin que pueda exceder los límites que la propia ley impone.

8

Procedimiento, Impulso del. Interpretación del párrafo cuarto del artículo 112 del Código Procesal Civil.— Puede afirmarse que las facultades que menciona el artículo 112 son únicamente tendientes a impulsar el procedimiento, permitiendo al autorizado firmar los escritos a través de los cuales se interponga algún recurso, se ofrezca alguna prueba y se impulse su desahogo, se diligencie un exhorto, se alegue en las audiencias pero en compañía de su autorizante, solicitar que se dicte la sentencia para interrumpir o evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto necesario para la defensa de su autorizante; sin embargo, ello se refiere única y exclusivamente a actos tendientes a impulsar el procedimiento, más no para que el autorizante descate los mandamientos judiciales y a su nombre envíe a un autorizado, que solamente goza de las facultades que limitativamente menciona dicho artículo.

8

Materia Mercantil

Embargo, Perfeccionamiento del. Cuándo debe abstenerse el juez por suspensión de actos de ejecución.— El procedimiento de ejecución es el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia —regularmente de condena—, cuando la parte vencida no cumple voluntariamente. Sin embargo, ello no implica que dentro del juicio existan actos de ejecución, por los cuales se afecten los bienes y derechos de alguna de las partes contendientes, verbigracia el auto de *exequendum* o las diligencias tendientes a perfeccionar el embargo trabado en autos; en esta última hipótesis, el Juez de primera instancia que conoce del juicio ejecutivo mercantil, debe abstenerse de continuar con los trámites ante las instancias registrales, mientras el Juez federal sigue conociendo del concurso mercantil, resultando por ello inaplicable el párrafo último del artículo 1394 del Código de Comercio.

97

TERCERA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Sociedad Cooperativa. Revocación de liquidador y nombramiento del sustituto por el juez.— Si el liquidador de una sociedad cooperativa no presenta el proyecto de liquidación en el término dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ello constituye, por sí mismo, una causa grave para efectos de lo señalado en los artículos 236 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y por lo tanto procede la revocación de ese liquidador y el nombramiento, por parte del juez, del sustituto, todo ello con base en el principio de que *quien puede lo más, puede lo menos*. 105

Embargo Precautorio, sobre derechos de explotación de películas.— Dada la naturaleza de los derechos de explotación comercial de una película cinematográfica coproducida por empresas extranjeras y una nacional, que pueden no ocultarse pero sí enajenarse; y al ser esos derechos el único bien con que cuentan en el país las empresas extranjeras, si la coproductora nacional acredita su temor fundado puede solicitar el embargo precautorio de dichos derechos de explotación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que tenga a su favor. 115

CUARTA SALA CIVIL

Materia Civil

Daños y perjuicios. Criterios del Juez para fijarlos.— Si en autos no se detallaron, en forma precisa, los elementos para cuantificar y garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar a alguna de las partes con motivo de la inscripción preventiva de la demanda, porque se desconocen las condiciones personales de los enjuiciados, el estado de conservación o el valor comercial del departamento materia de la controversia, esto no debe ser impedimento para que el juez pueda establecer el monto de la fianza, tomando en cuenta el valor que fue fijado como precio de venta, y que aparece consignado en el contrato base de la acción. 21

Daños y perjuicios. Fijación de los. El juez está facultado discrecionalmente para ello.— La fianza a fijarse para garantizar

los posibles daños y perjuicios que se causen con motivo de la inscripción de una demanda ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3043, fracción III del Código Civil, siempre será fijada discrecionalmente por el juzgador que conozca de la contienda. 22

QUINTA SALA CIVIL

Materia Civil

Novación, contrato de. Requisitos del.— La experiencia judicial permite afirmar que en tratándose del contrato de novación para operaciones comerciales, bastará que en el contrato sea firmado por las partes, y al cabo de un tiempo se substituya por otro en donde se modifique su objeto medularmente y, además, en el segundo instrumento se haga referencia, por lo menos, al primer contrato como antecedente del segundo, y se especifique —con toda claridad— que aquél queda sin efectos por virtud de la firma de éste. 29

Novación, contrato de. No requiere de una fórmula sacramental que implique sustituir las obligaciones.— Atentos a la Ley y a la Jurisprudencia, para que el contrato que exhibió la demandada pudiera estimarse como una novación del primero, es requisito *sine qua non* que las partes, en el mismo instrumento, así lo manifiesten, si bien no con una fórmula sacramental, sí con expresiones que denoten su voluntad expresa de sustituir las obligaciones del contrato fundatorio de la acción, por las contenidas en el segundo instrumento. 30

SÉPTIMA SALA CIVIL

Materia Civil

Diligencias Judiciales. Concepto y alcance de las.— Por diligencias judiciales debe entenderse el conjunto de actos procesales llevados a cabo por servidores públicos judiciales, y conforman una especie del género de los actos judiciales, que son los que integran cada caso controvertible —autos, providencias, notificaciones, diligencias, etc.—, y que se consignan en un procedimiento judicial o parajudicial con intervención de todas y cada una de las partes, cuyo alcance y fuerza legal se contiene en la

fracción V, del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles. 61

Jurisdicción Voluntaria, Diligencias de. Devolución de firmas estampadas en.- Si el objetivo de promover la jurisdicción voluntaria fue, precisamente, que al estampar las firmas ante la presencia judicial éstas sirvieran como indubitables ante diversas instancias administrativas o judiciales, o personas físicas y/o morales, las mismas no pueden ser devueltas en su original dado que forman parte de las “diligencias judiciales” que obran en autos. 62

DÉCIMO OCTAVA SALA CIVIL*
Materia Civil

Presidencia de la República. La Consejería Jurídica está legitimada para representarla en juicio.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien debe representar a la Presidencia de la República en una controversia judicial, incluyendo las contiendas a que se refiere el artículo 105 constitucional es la Consejería Jurídica, siempre que medie acuerdo previo del titular de aquélla; por ende, la Procuraduría General de la República no se encuentra legitimada para contestar la demanda, ya que conforme el artículo 102-A constitucional dentro de sus atribuciones sólo se consagran tres funciones diversas, a saber: a) La investigación y persecución de los delitos federales; b) La representación jurídica del Ejecutivo Federal ante los Tribunales, de los asuntos que se consideren de interés nacional; y, c) La asesoría jurídica del Gobierno de la Federación. 69

Procuraduría General de la República, no está facultada para representar al Ejecutivo Federal en juicios civiles.- El Procurador General de la República se encuentra facultado por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y por su propia Ley Orgánica, para representar a la Federación en los juicios en que sea parte, para intervenir personalmente

* Actualmente Novena Sala Civil

en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, sin que de las atribuciones contenidas en el precepto legal transcrito, se advierta que el Procurador General de la República pueda representar y defender los intereses del Ejecutivo Federal por sí o a través de sus agentes; por lo tanto, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere, de manera expresa, a la Consejería Jurídica la representación del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República no puede ni debe representar a este último en juicios distintos a los arriba precisados, como por ejemplo, los civiles.

70

NOVENA SALA CIVIL

Materia Civil

Testimonial, Prueba. Consecuencias jurídicas cuando el oferente no exhibe sus interrogatorios.— El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles prevé que cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, para su desahogo deberá el promovedante, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de los tres días siguientes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas; empero, debe señalarse que dicho precepto legal no establece la hipótesis de lo que va a suceder en el supuesto de que la oferente no exhiba esos interrogatorios, y bajo ese orden de ideas, lo correcto para el juzgador será prevenir a la demandada para que, en el término de tres días, exhiba el interrogatorio que deberán contestar los testigos así como exhibir traslado del mismo, apercibido de que en caso de negativa se le tendrá por desierta dicha probanza, por falta de impulso procesal.

87

PRIMERA SALA FAMILIAR

Juicios Sucesorios. Es procedente la objeción de documentos en tratándose de.— En los juicios sucesorios sí es procedente aplicar la regla general contenida en el artículo 340 del Código

Adjetivo Civil, pues en dicha norma se contiene la disposición de vincular a las partes para que éstas formulen sus objeciones a los documentos presentados por las partes dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, en tratándose de los presentados hasta entonces. 155

TERCERA SALA FAMILIAR

Sociedad Conyugal. Qué debe entenderse por “vida matrimonial” para efectos de la.— Si bien es cierto que por “vida matrimonial” debe entenderse el modo de vivir consistente en que un hombre esté unido a una mujer y viceversa para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua; para efectos de la sociedad conyugal, dicha relación termina, entre otras hipótesis, hasta la disolución del vínculo matrimonial dictada por sentencia definitiva y no antes, aún cuando ambos cónyuges no hayan tenido en los últimos años vida en común. 163

PRIMERA SALA PENAL

Transportación Ilegal de Pasajeros, Delito de. Requisito para la configuración del.— Para configurar el cuerpo del ilícito de Transportación Ilegal de Pasajeros, hipótesis normativa prevista en el artículo 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, no se requiere que el activo lleve pasaje a bordo de la unidad tipo “Taxi” que circula sin permiso o autorización de la Secretaría de Transporte y Vialidad de esta ciudad Capital, ya que de la naturaleza de ese servicio público sólo basta que se encuentre circulando por las calles ofreciendo el servicio al usuario que así lo solicite, sin tener para ello alguna ruta o itinerario fijo dentro de la ciudad. 183

VOTO PARTICULAR

Transportación Ilegal de Pasajeros, Delito de. Elementos para acreditar el.— Para acreditar el cuerpo del delito de Transportación Ilegal de Pasajeros, previsto en el artículo 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, se requiere que se cumplan, fundamentalmente, dos presupuestos, que son: a)

que el activo no cuente con permiso o autorización para prestar el servicio público local de pasajeros expedido por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; y b) que el que preste dicho servicio público efectivamente lo brinde a los usuarios, actualizando de esta manera el verbo rector de este ilícito, que es el de “transportar”.

261

SEGUNDA SALA PENAL

Encubrimiento, Ilícito de. Naturaleza jurídica del.— El tipo penal cuya descripción típica se halla contenida en el numeral 400, fracción I, párrafo segundo (hipótesis de que quien recibió la cosa en venta, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió, tenía derecho para disponer de ella), en consideración a la conducta ejecutada por el activo, es un delito culposo porque el sujeto activo actúa positivamente al recibir la cosa, pero omite, por negligencia o por imprudencia, realizar la conducta que la norma le impone, que es la de asegurarse objetiva y razonablemente, de que la persona de quien se recibió la cosa tenía derecho a disponer de ella.

301

Encubrimiento. Delito de. Cuidado requerido por el artículo 400, fracción I, segundo párrafo del Código Penal en tratándose de venta, compra y cambio de libros usados.— En la actividad de venta, compra y cambio de libros usados al activo, no puede exigírsele mayor observancia en cuanto al cuidado requerido por el segundo párrafo del artículo 400 fracción I, del Código Penal, porque esta cuestión no está dada por la ley, pues no existe ordenamiento alguno que establezca qué medidas de precaución deben tomarse al realizar este tipo de transacciones comerciales, por lo que el cuidado requerido estará delimitado por la esfera concreta de deberes y circunstancias en que se desarrolla la situación respectiva, el cual se infiere de las máximas de la experiencia, esto es, en atención a la forma (costumbres, usos y atendiendo, además, al sentido común) en que se desarrollan este tipo de actividades lícitas con independencia de que incrementa los riesgos para los bienes jurídicos tutelados, lo que puede generar el reproche jurídico penal.

302

OCTAVA SALA PENAL

Acción Penal, Prescripción de la. Qué debe entenderse por “conocimiento del delito” para efectos de la.— Lo que ha querido expresar el legislador, al señalar que el legitimado para presentar la querrela debe tener conocimiento del delito, según lo dispuesto por el artículo 107 del Código Penal, se refiere, propiamente, a la relación ideológica que liga al agraviado con la presunción —necesariamente fundada— en la comisión de una infracción penal en su contra; o dicho de otra manera, en el conocimiento cierto de que se ha desplegado un actuar relevante para el Derecho, que tiene implicaciones en su persona. 337

Libramiento de Orden de Aprehensión. No interrumpe el plazo para la prescripción de la acción penal.— El libramiento de una orden de aprehensión por un juez no es un acto encaminado a la indagación del delito o del delincuente, por lo que no puede suponerse que dicha actuación —de carácter eminentemente judicial— interrumpa el cómputo de la prescripción, según la regla contenida en artículo 110 del Código Punitivo para el Distrito Federal. 338

JUZGADO VIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL

Materia Mercantil

Fideicomiso, Constitución de un. Efectos en el cumplimiento de obligaciones en la.— Si la propiedad sobre la cual versa la *litis* se encuentra fideicomitada a favor de una institución de crédito, es claro que al constituirse dicho fideicomiso se ha conformado un nuevo patrimonio, y por lo tanto ya no le corresponde a la parte demandada el cumplimiento de la obligación reclamada. 123

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	95
Materia Familiar	153
Materia Penal	181
Estudios Jurídicos.....	361
Índice del Tomo 258	457
Índice de Sumarios	483

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en octubre del 2002,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 800 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes